



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09007-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SIXTA EUDELIA BERNUY BANCAYÁN DE
SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sixta Eudelia Bernuy Bancayán de Silva contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 70, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0000005304-2006-ONP/DC/DL19990 y, en consecuencia, se expida una nueva resolución mediante la cual se le otorgue una pensión con el monto mínimo vital.

La emplazada señala que la Ley N.º 23908 no es aplicable en el presente caso, dado que la contingencia se produjo el 18 de diciembre de 2005, vale decir cuando la Ley N.º 23908 había dejado de tener vigencia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 16 de junio de 2006, declaró fundada la demanda respecto a que se reajuste la pensión del causante e infundada respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante..

La recurrida declaró improcedente la demanda, por considerar que de acuerdo al artículo 3º de la Ley N.º 23908 los alcances de dicho dispositivo no son aplicables a las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, así como a las pensiones de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se inaplique la Resolución N.º 0000005304-2006-ONP/DC/DL19990 y, en consecuencia, se expida una nueva resolución mediante la cual se le otorgue una pensión con el monto mínimo vital.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0000005304-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de enero de 2006, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 18 de diciembre de 2005, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 y la afectación al derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LAR
TRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)